Cámara de Comercio del Huila

Neiva, 9 de octubre de 2026

Señores
JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL DINDE Y RESGUARDO INDÍGENA PANIQUITA DEL MUNICIPIO DE RIVERA, DEPARTAMENTO DEL HUILA
Dirección: VEREDA EL DINDE
Correo electrónico: faustinolosadasilva@gmail.com; iguarucagonzalez.88@gmail.com
Teléfono: 3142495923; 3184998882

REF: SU TRÁMITE 1070163 - 1070164 - 1070166
DEVOLUCIÓN DE PLANO (No permite reingreso del trámite)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila, a través de su Departamento Jurídico, una vez efectuado el control de legalidad del Acta No. 25 del 20 de septiembre de 2026, devuelve de plano las solicitudes de inscripción de nombramiento de junta directiva, elección de presidente y vicepresidente, y reforma parcial de estatutos, por las siguientes causales:

PRIMERO: El Acta No. 25 del 20 de septiembre de 2026 identifica la reunión como extraordinaria de la Asamblea General de Suscriptores, celebrada en segunda convocatoria. En su encabezado se dejó constancia de que fue convocada por la Secretaria. Asimismo, en el desarrollo del orden del día se indicó que la convocatoria para la reunión inicialmente prevista para el 7 de septiembre de 2026 fue realizada por la secretaria "Martha C. Quimbaya", tal como se muestra a continuación:

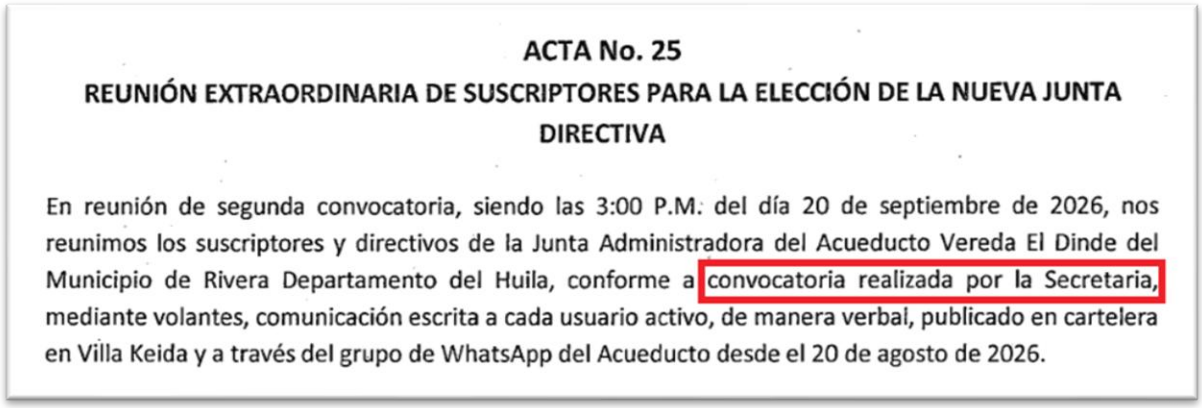

ACTA No. 25

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE SUSCRIPTORES PARA LA ELECCIÓN DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA

En reunión de segunda convocatoria, siendo las 3:00 P.M. del día 20 de septiembre de 2026, nos reunimos los suscriptores y directivos de la Junta Administradora del Acueducto Vereda El Dinde del Municipio de Rivera Departamento del Huila, conforme a convocatoria realizada por la Secretaria, mediante volantes, comunicación escrita a cada usuario activo, de manera verbal, publicado en cartelera en Villa Keida y a través del grupo de WhatsApp del Acueducto desde el 20 de agosto de 2026.

(…)

De igual forma, más adelante se reitera dicha convocatoria de la siguiente manera:

> **2.** El día 07 de septiembre de 2026 se reunieron 14 suscriptores de 56 legalmente inscritos, conforme a convocatoria realizada por la Secretaria Martha C Quimbaya por medio del grupo del acueducto de WhatsApp de volantes, comunicación por escrito a cada uno de los socios y publicado en cartelera en Villa Keida, sitio concurrido de la vereda debido a que no existe centro educativo veredal, pero no se constituyó quórum deliberatorio. Por ende, se citó nuevamente para el 20 de septiembre de 2026.

El artículo 18 de los estatutos establece que las reuniones extraordinarias de la Asamblea General serán convocadas **por la Junta Directiva, por medio de su presidente**, así:

> **ARTICULO 18.-** La Asamblea General se reunirá en sesiones extraordinarias cuando la convoque la Junta Directiva por medio de su presidente, así mismo por solicitud escrita de un diez por ciento (10%) mínimo de los usuarios o a solicitud de organismos oficiales que para ello tengan competencia legal y sólo tomará decisiones sobre los temas incluidos en el orden del día, con fines específicos. Dicha convocatoria se realizará en la forma señalada en el artículo anterior.

En cuanto al medio y la antelación de la convocatoria, el artículo 18 remite a las disposiciones del artículo 17 de los estatutos, que contempla su realización mediante volantes, comunicación escrita a cada socio o publicación en carteleras de escuelas o sitios de concurrencia, con ocho (8) días de anticipación.

> **ARTICULO 17.** – Las sesiones ordinarias de la Asamblea General se celebrarán cada seis (6) meses, a partir de la aprobación de los presentes estatutos, previa convocatoria del Presidente de la Junta Directiva o con el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos: mediante volantes, comunicación por escrito a cada socio, publicación en carteleras de Escuelas o sitios de concurrencia, con ocho (8) días de anticipación.

Así las cosas, de la lectura acta presentada para registro, se observa el incumplimiento de las previsiones estatutarias, referentes a la persona facultada para convocar, toda vez que la secretaria por iniciativa propia, no se encuentra autorizada para ello, tal como se advierte del artículo 17. Esta conclusión se refuerza con el artículo 36 de los estatutos, que establece sus funciones sin atribuirle dicha competencia.

Adicionalmente, el acta informa que el presidente inscrito, señor Faustino Losada Silva, había fallecido y que el señor Alejandro Bedoya actuó como presidente ad hoc,

invocando el artículo 34 de los estatutos. Sin embargo, esta disposición establece que corresponde al vicepresidente reemplazar al presidente en los casos de ausencia temporal o definitiva, mientras se pronuncia la Asamblea General. De acuerdo con la información registral consultada, figura inscrito como vicepresidente el señor Jairo Sánchez Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.684.668.

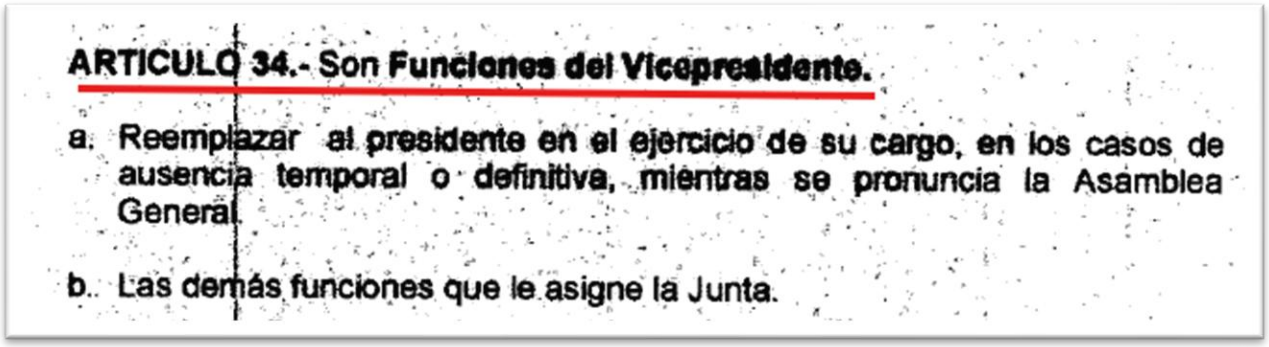

ARTICULO 34.- Son Funciones del Vicepresidente.

a. Reemplazar al presidente en el ejercicio de su cargo, en los casos de ausencia temporal o definitiva, mientras se pronuncia la Asamblea General.

b. Las demás funciones que le asigne la Junta.

En este punto es necesario realizar una precisión y es que al constatarse que la asamblea no contó con la presencia de la totalidad de los usuarios inscritos, el control de legalidad sobre los elementos que componen la convocatoria (quién convocó, el medio y los días de antelación) se torna en un componente de estudio indispensable, por lo que esta entidad se encuentra en la obligación de verificar los elementos que componen la convocatoria a efectos de establecer su coherencia con respecto a los mandatos legales y estatutarios.

En este sentido, nos abstendremos de registrar las solicitudes de inscripción de nombramiento de junta directiva, elección de presidente y vicepresidente, y reforma parcial de estatutos de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL DINDE Y RESGUARDO INDÍGENA PANIQUITA DEL MUNICIPIO DE RIVERA, DEPARTAMENTO DEL HUILA; con fundamento en lo consagrado en el numeral 1.5.2.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, la cual dispone que las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando: "*no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, **convocatoria**, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.*" (Negrilla propio)

SEGUNDO: El Acta No. 25 del 20 de septiembre de 2026 señala que inicialmente se convocó a una reunión de la Asamblea General de Suscriptores para el 7 de septiembre de 2026. Sin embargo, debido a que no se reunió el cuórum requerido, se realizó una nueva citación para el 20 de septiembre de 2026, fecha en la cual se celebró la reunión de segunda convocatoria.

Al respecto, es importante precisar que, para verificar la validez de una reunión de segunda convocatoria, es necesario revisar tanto las condiciones en que se convocó la primera reunión como las de la segunda. Esto significa que **ambas convocatorias deben cumplir los requisitos establecidos en los estatutos**, especialmente en cuanto a la persona facultada para convocar, el medio utilizado y la antelación exigida.

Sobre esto, la doctrina[1] ha señalado para las reuniones de segunda convocatoria de las entidades sin ánimo de lucro, lo siguiente:

> "*La reunión de segunda convocatoria no es una reunión propia de la regulación legislativa de las entidades sin ánimo de lucro, sino que se encuentra regulada en al régimen de las sociedades comerciales (Artículo 429 del Código de Comercio), por tal razón, para ser aplicada, deberá necesariamente ser incluida en los estatutos sociales de la entidad sin ánimo de lucro*".

Obsérvese las condiciones especiales, que establece la doctrina[2] respecto de las reuniones de segunda convocatoria:

> "*Una vez declarada fallida la primera reunión por falta de quórum, podrá convocarse a una segunda reunión que se realizará atendiendo unas condiciones especiales, que*
> *deben incluirse en los estatutos:*
>
> - *Que se cite a una segunda reunión en los mismos términos en que se citó a la primera reunión o reunión fallida.*
> - *Que la nueva reunión se lleve a cabo, en el período que se defina en los estatutos sociales, contado a partir de la fecha fijada para la primera reunión o reunión fallida.*
> - *La segunda reunión puede deliberar y decidir con el número de miembros que se define en los estatutos sociales, siempre que éste sea plural*".

En este caso, los artículos 17 y 18 de los estatutos establecen que la convocatoria debe realizarse con ocho (8) días de anticipación, mediante volantes, comunicación escrita a cada socio o publicación en carteleras de escuelas o sitios de concurrencia.

---

[1] Gaitán, Óscar. Las entidades sin ánimo de lucro, aspectos jurídicos y de registro. (Bogotá, Editorial Kimpres Ltd, 2009), p. 128.

[2] Gaitán, Óscar. Las entidades sin ánimo de lucro, aspectos jurídicos y de registro. (Bogotá, Editorial Kimpres Ltd, 2009), p. 129.

Al revisar el Acta No. 25 del 20 de septiembre de 2026, se observa que en su encabezado se establece que al parecer esa segunda convocatoria se efectuó el 20 de agosto de 2026, lo cual resulta contradictorio dado que la primera reunión fallida se celebró el 7 de septiembre y respecto de esta primera convocatoria no se precisa en qué fecha se efectuó la misma.

Es importante mencionar que cuando se trata de reuniones de segunda convocatoria, deberá precisarse todos los aspectos tanto de la primera como de la segunda convocatoria, especificándose quién convocó, a través de que medio (o medios) y la fecha en que se realizaron ambas convocatorias (antelación).

En consecuencia, era susceptible de aclarar lo siguiente respecto de cada una de las reuniones:

1. Fecha de convocatoria: indicar la fecha exacta en que se convocó a la reunión del 7 de septiembre de 2026 y aquella en que se realizó la nueva convocatoria para el 20 de septiembre de 2026.

2. Persona que convocó: precisar quién realizó cada convocatoria, teniendo en cuenta las facultades previstas en los estatutos.

3. Medio utilizado: señalar por qué medio se efectuó cada convocatoria, conforme a los mecanismos establecidos en los estatutos.

Lo anterior permitirá establecer si tanto la convocatoria inicial como la segunda se realizaron conforme a las disposiciones estatutarias.

Sobre este particular, el numeral 1.5.2.2[3] de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, contempla la abstención registral cuando no se observan las disposiciones estatutarias relativas, entre otros aspectos, a la convocatoria, el cuórum y las mayorías.

En consecuencia, la información consignada en el Acta No. 25 no permite verificar plenamente el cumplimiento de los requisitos estatutarios de convocatoria para las

---

[3] **Numeral 1.5.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.** Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las cámaras de comercio observarán lo siguiente:

> - Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

reuniones del 7 y 20 de septiembre de 2026, por lo que resulta necesario aclarar las circunstancias anteriormente señaladas.

TERCERO: por otro lado, y con relación a la reforma estatutaria, el artículo 20 de los estatutos establece que la misma requieren el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los suscriptores, así:

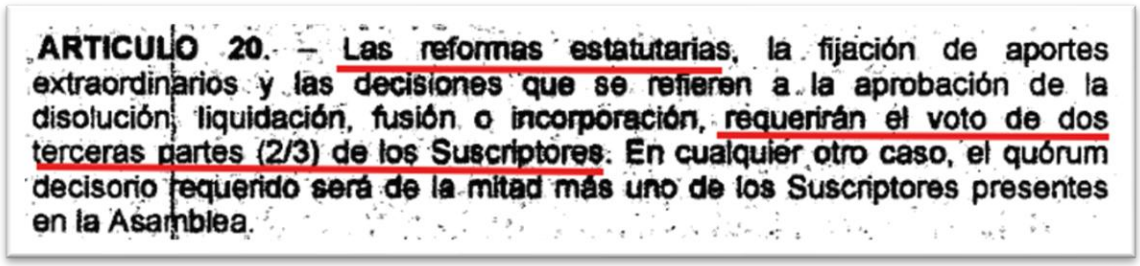

ARTICULO 20. – Las reformas estatutarias, la fijación de aportes extraordinarios y las decisiones que se refieren a la aprobación de la disolución, liquidación, fusión o incorporación, requerirán el voto de dos terceras partes (2/3) de los Suscriptores. En cualquier otro caso, el quórum decisorio requerido será de la mitad más uno de los Suscriptores presentes en la Asamblea.

Sobre el particular, la doctrina[4] ha señalado:

> "*Las mayorías calificadas o especiales, buscan darle cierta certeza y continuidad a la entidad sin ánimo de lucro y procura la seriedad y participación de un número representativo de asociados, ya que éstas se aplican a decisiones que normalmente revisten mucha importancia, como las reformas, la transformación, la fusión, la disolución, etc.*"

Asimismo, respecto de la forma en que pueden establecerse las mayorías especiales, el mismo autor[5] precisa:

> "*Las mayorías especiales o calificadas de algunas entidades sin ánimo de lucro, están previstas en la ley, y pueden ser aplicadas o como también pueden ser establecidas estatutariamente, bien porque se incorporan las legales a los estatutos, o bien porque se definen autónomamente por los asociados y se incluyen en los estatutos, pero en todo caso una vez adoptadas, son de obligatorio observancia para la toma de decisiones de la entidad.*
>
> *Estas mayorías especiales, cuando emanan de la voluntad de los asociados, manifestado por el órgano social competente, (asamblea general o junta de asociados, etc.), pueden estructurarse con el voto de los asociados presentes en la reunión, o con el voto del total de asociados de la entidad, (hábiles o no, según el caso).*"

[4] Gaitán, Óscar. Las entidades sin ánimo de lucro, aspectos jurídicos y de registro. (Bogotá, Editorial Kimpres Ltd, 2009), p. 146.

[5] Gaitán, Óscar. Las entidades sin ánimo de lucro, aspectos jurídicos y de registro. (Bogotá, Editorial Kimpres Ltd, 2009), p. 144.

De lo anterior se desprende que las entidades sin ánimo de lucro pueden establecer en sus estatutos mayorías especiales para adoptar determinadas decisiones, las cuales deben respetarse una vez aprobadas. Estas mayorías pueden calcularse sobre el número de asociados presentes en la reunión o sobre la totalidad de los asociados de la entidad, según lo que expresamente dispongan los estatutos.

Ahora bien, según consta en el acta presentada, la entidad contaba con cincuenta y seis (56) suscriptores legalmente inscritos. En la reunión de segunda convocatoria se registraron inicialmente diecinueve (19) asistentes y, después de transcurridos sesenta (60) minutos, se dejó constancia de la presencia de catorce (14), equivalentes al veinticinco por ciento (25 %) de los usuarios activos.

Aunque el acta señala que la reforma estatutaria fue aprobada por unanimidad, el número de asistentes no alcanza la mayoría especial exigida por el artículo 20 de los estatutos, toda vez que las dos terceras (2/3) partes de los cincuenta y seis (56) suscriptores equivalen a un mínimo de treinta y ocho (38) votos favorables.

Al respecto, es importante distinguir entre el cuórum requerido para celebrar la reunión y la mayoría necesaria para aprobar una reforma estatutaria. En efecto, el artículo 19 de los estatutos permite que, en segunda convocatoria, la Asamblea General de Suscriptores delibere y decida con un número reducido de asistentes, siempre que hayan transcurrido sesenta (60) minutos desde la hora fijada para la reunión y se encuentre presente, como mínimo, el veinte por ciento (20 %) de los usuarios, como se muestra a continuación

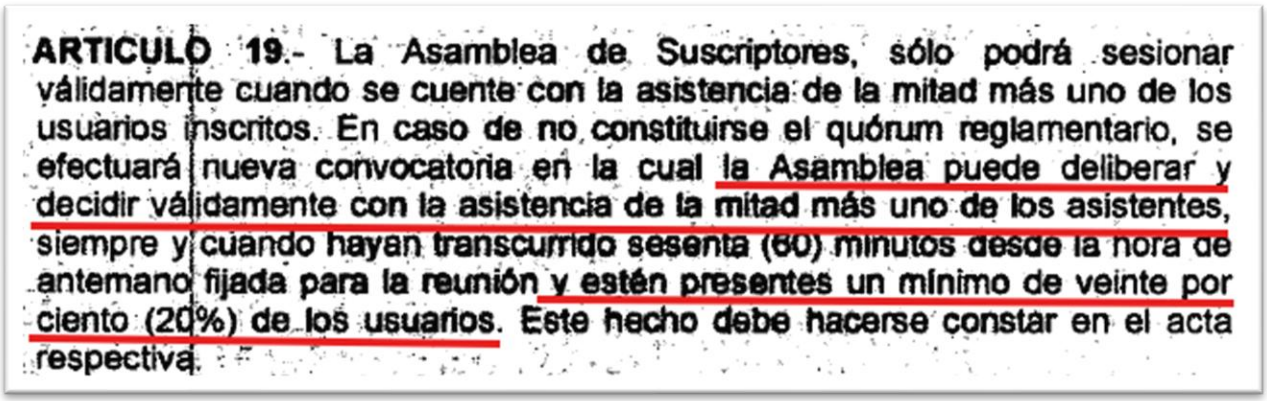

ARTICULO 19.- La Asamblea de Suscriptores, sólo podrá sesionar válidamente cuando se cuente con la asistencia de la mitad más uno de los usuarios inscritos. En caso de no constituirse el quórum reglamentario, se efectuará nueva convocatoria en la cual la Asamblea puede deliberar y decidir válidamente con la asistencia de la mitad más uno de los asistentes, siempre y cuando hayan transcurrido sesenta (60) minutos desde la hora de antemano fijada para la reunión y estén presentes un mínimo de veinte por ciento (20%) de los usuarios. Este hecho debe hacerse constar en el acta respectiva.

No obstante, esta disposición debe interpretarse conjuntamente con el artículo 20 de los estatutos, que establece una **mayoría especial de las dos terceras (2/3) partes de los suscriptores para aprobar reformas estatutarias**. Por consiguiente, aunque la reunión de segunda convocatoria pueda celebrarse con un cuórum reducido e incluso tomar decisiones tales como los nombramientos, ello no significa que se disminuya la mayoría especial exigida para reformar los estatutos, pues se trata de requisitos distintos que deben cumplirse de manera independiente.

En consecuencia, la reforma estatutaria sobre la razón social de la entidad tampoco resulta susceptible de inscripción, por incumplimiento de la mayoría especial decisoria exigida en el artículo 20 de los estatutos. Esta circunstancia constituye una causal de abstención registral, de conformidad con el numeral 1.5.2.2[6] de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, aunado a lo señalado anteriormente.

CUARTO: Conforme a lo expuesto, se devuelve de plano la solicitud de registro de nombramiento de junta directiva, elección de presidente y vicepresidente, y reforma parcial de estatutos de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL DINDE Y RESGUARDO INDÍGENA PANIQUITA DEL MUNICIPIO DE RIVERA, DEPARTAMENTO DEL HUILA, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del contenido de esta devolución de plano, se notificará personalmente al representante legal de la entidad o a su suplente y al solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A.

Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de (impuesto de registro y estampillas o solo derechos de inscripción o el concepto aplicable) y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción "transparencia" – "trámites y servicios"- "formularios" y "formato de devolución de dinero". Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano será publicada en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[6] **Numeral 1.5.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.** Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las cámaras de comercio observarán lo siguiente:

> - Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y **mayorías** o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

Cámara de Comercio del Huila

Si desea más información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al número (608) 871 3666, opción 1 – 1.

Cordialmente,

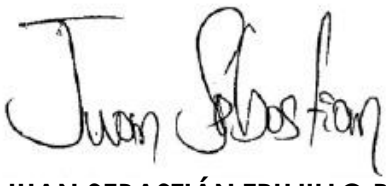

JUAN SEBASTIÁN TRUJILLO ROJAS
ABOGADO